

## **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso VERBAL – DECLARATIVO de REGINA ESTHER SENIOR GONZÁLEZ en contra de COOMEVA EPS Y OTROS, se observa lo siguiente:

**1)** La demandante, coetáneo con la demanda, solicitó se le concediera el amparo de pobreza (fl. 156 digital cd. 1), sin que se hubiere realizado pronunciamiento alguno en el auto admisorio de la demanda, por lo que, en esta oportunidad, es del caso resolverlo y, al efecto se dispone:

Inadmítase la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandante REGINA ESTHER SENIOR GONZÁLEZ, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente auto se de cumplimiento con lo normando por el inciso 2º del artículo 152 del C.G. del P.

**2)** Acéptase la renuncia al poder conferido por COOMEVA S.A. EPS, que hace el abogado Dr., JUAN PABLO CUETO ESTRADA.

Tiénese y reconócese al señor Dr., CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ, como apoderado judicial de COOMEVA S.A EPS en LIQUIDACIÓN, en los términos y para los fines del memorial poder a este conferido por el apoderado general designado por el agente liquidador mediante Escritura Pública 407 del 25 de febrero de 2022, otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá, D.C.

**3)** En su oportunidad, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva COOMEVA S.A EPS en LIQUIDACIÓN.

**4)** Téngase en cuenta que la demandada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en su oportunidad recorrió el traslado de la demanda.

Tiénese y reconócese a la Dra., ANA MARÍA DE BRIGARD PÉREZ, abogada titulada como apoderada judicial de la demandada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del memorial poder a ésta conferido.

**5)** Una vez y como venza el traslado del llamamiento en garantía presentado por la demandada FUNDACIÓN SANTA FE

DE BOGOTÁ, admitido por auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno correspondiente, se dispondrá lo concerniente al traslado de las excepciones propuestas por los demandados.

Por lo tanto, se niega el pedimento de la parte demandante, respecto al señalamiento de fecha para la audiencia inicial, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**

(AUTO 1 DE 2)